y Sesenta y seis por la que al Capitulo trece se ordena que a los Cavalleros Diputados y Personero del Comun se les dè dentro del preciso termino de veinte y quatro oras por qualquiera de Nosotros ante quienes se actuen las Juntas, testimonio de qualesquiera protexta, reclamacion, ò Acuerdo que pidieren, tocante à Abastos, ò sus Incidencias bajo la pena de que se procederà en caso de omicion à Exaccion de multa ò suspension de oficio segun la malicia que se reconozca. No obstante à haverseles librado hasta de presente quantos testimonios han pedido, nos hallamos con la duda de que si la Peticion de dhos testimonios que menciona dha real Instruccion en aquella voz, que pidieren, deve ser ante la Real Justicia quien nos los mande dar, ò basta solo con que directamente se nos pidan por dhos Cavalleros, mediante à que los Librados hasta de presente unos han sido en virtud de precepto Judicial y otros sin este Requisito, y atento à que este procedimiento de parte nuestra puede ser nos de sumo perjuicio = suplicamos a V.S. se sirva con presencia de dha real Instruccion prevenirnos lo que devemos executar mediante la citada duda ò consultarlo al tribunal que tubiese por conveniente para su decision = En cuia Intelig.a esta Ciudad Dijo: Que pareciendole Justa la Instancia de dhos sus Secretarios por el Deseo de Cumplir con las obligaciones de su oficio desde luego Acuerdo se pase con oficio al Ex.mo Señor D.n Carlos Reggio su Corregidor para que en su vista con presencia de la real Instruccion que mencionan providencie lo que estimase por conveniente ——

Dos Dip.s de Albujon | El Señor D.n Martin de Escaño dijo nombra p.a diputados del Partido del Albujon à Salvador Sanchez, y la Alonso Pedreño: Y la Ciudad lo aprueva ——

Todo lo qual Acordo esta Ciudad por ante Nos Jph Antonio de Madrid y Nicolas de Madrid Ess.nos de su Ayuntam.to

Tacon

Antenos

Jph. Antonio de Madrid

Nicolas de Madrid

Ordin.o de Abastos | En la M. N. y M. L. Ciudad de Cartag.a y Sala de